

Tijuana, Baja, California a siete de agosto del año dos mil veinticuatro. –

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **629/2024** para resolver la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** hecha valer por los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] ante la **C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al [REDACTED] promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED].; [REDACTED] y [REDACTED]. y -

R E S U L T A N D O :

1o.- Que por escrito recibido el día [REDACTED], compareció la parte actora [REDACTED] y [REDACTED] promoviendo juicio [REDACTED], mismo que fue radicado bajo expediente número [REDACTED] ante el **SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**. –

2o.- Efectuado el emplazamiento respectivo, a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], emitieron su contestación respectivamente, mediante escritos que se encuentran visibles en los autos originales a fojas [REDACTED] en los autos de primera instancia; oponiendo entre otras defensas y excepciones, la de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, ante el C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California. –

3º.- Una vez opuesta la excepción de incompetencia, el C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja

California, mediante auto de fecha [REDACTED], ordenó la remisión de los autos originales a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, y recibido que fue se dio lugar al inicio del toca en que se actúa y al trámite de la mencionada excepción, citando a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo a las [REDACTED] [REDACTED]; finalmente, se citó a las partes para oír sentencia. -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que la competencia de este Tribunal para conocer de este negocio, se surte en los términos de los artículos 56, 57, 59 y 63 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2, 44, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el alcance de la Sala se manifiesta en los numerales 146, 147, 168 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, conforme a los cuales y atento al estudio del asunto, se decidirá si la excepción de incompetencia resulta fundada o infundada. –

II.- Antes de entrar al estudio del asunto que no atañe, es de precisarse que la resolución que nos ocupa, resolverá única y exclusivamente con base en los motivos por los que el tercero con interés considera procedente la incompetencia por declinatoria planteada, por lo que al tratarse de una cuestión meramente procesal, la sentencia que se dicta únicamente se ocupará de resolver si el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana es competente o no por razón de la materia para seguir conociendo del juicio sometido a su conocimiento, en tales condiciones no deberá formar parte del estudio para determinar la competencia aludida, la posible existencia de una relación asimétrica de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones

sexuales de ninguno de los litigantes, puesto que en relación a la excepción de incompetencia planteada, los contendientes se encuentran en un plano de igualdad, puesto que con independencia de la determinación que esta Sala emita respecto de quien será el Juez competente para conocer del asunto en estudio, el Juzgador que resulte competente para conocer del juicio natural, habrá de tomar las medidas que estime necesarias y según proceda dentro de la secuela procesal correspondiente; en atención a lo antes expuesto, quienes integramos Sala, estimamos que no existe asimetría alguna que igualar en cuanto a la resolución de la excepción de incompetencia, por ser una cuestión meramente procesal como se ha expresado con antelación, análisis con el cual esta Sala cumple con la exigencia constitucional de juzgar atendiendo a la perspectiva de género para el caso de que hubiera condiciones de desigualdad que requirieran ser visualizadas en la resolución de la incidencia planteada.

Las partes excepcionantes [REDACTED] y [REDACTED] argumentan en idéntica redacción lo siguiente: -

“ 7.- LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA:

Que oponemos desde este momento; y que, desde luego, dejando a salvo su buen nombre y fama, solicitamos atentamente, nos permita la posibilidad, de dejar de conocer del presente asunto, esta solicitud encuentra su fundamento lógico jurídico en conformidad con los siguientes términos:

1.- En virtud de que el objeto materia de esta litis, se encuentra ubicado, en el [REDACTED], tal y como se desprende de la narración de prestaciones, hechos y untos petitorios del hoy actor, dentro del cual se refiere el [REDACTED], cuyo origen es completamente

[REDACTED] DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA LOCALIDAD Y OBTENCIÓN DEL CORRESPONDIENTE ACUERDO DE FRACCIONAMIENTO Y PUBLICACIÓN EN EL PERÍODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por lo cual, al tratarse de una controversia sobre un inmueble, empero, de origen [REDACTED], mismo que se encuentra en proceso de desincorporación al Registro Agrario Nacional; es que conforme a la Ley Agraria cuya establece en sus artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 43, 45 al 50, 56, 60, 76, 79, 86, 92, 163, 164 y demás relativos; le corresponde al Magistrado Agrario competente de la circunscripción conocer del asunto.

II.- Así mismo, son objeto dicho predio, de tramites diversos para dominio pleno, como lo dispone la ley agraria y su respectivo reglamento en vigor, de especialidad en la materia, por lo que aún se encuentran regulados por el régimen agrario y debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional, lo que refuerza la perspectiva y expectativa de derecho, que el presente asunto que nos constriñe es de naturaleza y competencia de la materia agraria, por lo que su señoría deberá dejar de conocer, declinando en

favor del Magistrado competente y remitir lo actuado al C. Magistrado Agrario precitado con antelación.

Para robustecer lo antes referido, cito al presente el criterio jurisprudencial siguiente:

EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De la intelección sistemática y conforme de los artículos [37, 164, 261 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California](#),

se extrae que la excepción de competencia por declinatoria debe plantearse al contestar la demanda, ello en atención a que el artículo 37 es claro al ubicar a la declinatoria como una excepción, el precepto 261 deja sentado que las excepciones -cualquiera que sea su naturaleza- deben hacerse valer en la contestación a la demanda y finalmente el numeral 263 fija que de ser fundada la declinatoria se remitirá la demanda y su contestación al Juez que se considere competente. Así, se estima que la excepción de declinatoria debe hacerse valer al contestar la demanda, pues no existe precepto alguno en la legislación adjetiva del Estado que establezca al abordar el tópico en análisis un plazo distinto al preceptuado en el citado artículo 261. Además, del ejercicio hermenéutico de las hipótesis normativas previstas en los artículos [152, 153 y 154](#) de la legislación adjetiva en cita, adminiculada a la realizada de los numerales 37, 164, 261 y 263, se llega a la convicción de que si al contestarse la demanda se opone la excepción de competencia por declinatoria, no se actualiza el consentimiento tácito de la demanda, ya que no obstante que si ésta se contesta ante el Juez que se considera incompetente, se realiza con la salvedad de que en el propio curso se hace valer su incompetencia, aunado a lo anterior, el hecho de presentarse promociones previamente a la contestación de la demanda no hace que precluya el derecho del demandado para hacer valer la excepción aludida, ello es así, pues de acuerdo con las formalidades esenciales de todo procedimiento -de las que el civil no es la excepción-, las etapas procesales mínimas serán las de demanda y contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos de las partes y sentencia; de lo que se concluye que el hecho de presentar diversas promociones antes de la contestación a la demanda no hace per se que haya precluido el derecho para hacer valer la excepción de competencia por declinatoria, pues esa etapa procesal se entiende cerrada o extinguida, hasta que se genera la contestación a la demanda, entonces, si en el caso los escritos ingresados por el quejoso previamente a la contestación de la demanda no expresan argumentos tendentes a contestarla, no puede válidamente afirmarse que se encontraba precluido el derecho de oponer la excepción de competencia por declinatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Cute del da RI da CK 12 de marzo de 2013. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 239/2012. Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V. 12 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SU DEMOSTRACIÓN NO ESTÁ SUJETA A LIMITACIONES EN MATERIA PROBATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

La interpretación gramatical, sistemática y conforme con la Constitución, de los artículos [35, 36](#), 37 y 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite considerar, que las limitaciones en materia probatoria en relación con las excepciones procesales de falta de capacidad, falta de personalidad, litispendencia y conexidad no deben ser aplicadas en la substanciación de la declinatoria. El derecho a ofrecer pruebas forma parte de la garantía de audiencia de los contendientes; por tanto, debe considerarse que en principio, la regla general es que las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas que estimen pertinentes para demostrar las afirmaciones sobre los hechos relevantes en que sustentaron sus respectivas pretensiones.

Lo excepcional es que la ley limite esa libertad. En esa virtud, si las limitaciones al derecho de las partes para ofrecer pruebas constituye una excepción, las disposiciones que prevean esas salvedades son de aplicación estricta y no deben aplicarse a casos distintos a los expresamente regulados, a fin de acatar el principio general de derecho previsto en el artículo [11 del Código Civil para el Distrito Federal](#). En este supuesto, la ley limita la libertad de las partes en materia probatoria; pero exclusivamente respecto a la substanciación de excepciones, tales como la falta de capacidad, la falta de personería, la conexidad y la litispendencia. Se mencionan solamente las referidas excepciones, porque son las previstas en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si por una parte, en el citado precepto en lo atinente a la limitación de pruebas, no está comprendida la excepción por declinatoria y, por otro lado, en los preceptos que regulan la substanciación de la propia cuestión de competencia, no se advierte limitación alguna a las partes para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, se impone concluir, que no es admisible aceptar que con relación a esa excepción, la única prueba que los litigantes puedan ofrecer sea la documental. Si se aplicara el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a la excepción de incompetencia por declinatoria, tal manera de proceder se traduciría en aplicar una norma de excepción a un caso no comprendido en ella y, por tanto, el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal resultaría infringido. No es admisible considerar, que en la expresión "... en las demás excepciones procesales ..." contenida en el artículo 36 de la ley procesal se encuentra comprendido lo relativo a la regulación probatoria en la excepción de incompetencia. Lo primero que se advierte es que la interpretación gramatical no aclara la cuestión, porque la expresión transcrita admite atribuirle, por lo menos, dos significados, a saber: a) La frase comprende todas las excepciones procesales calificadas así por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De este modo, están incluidas excepciones tales como la de incompetencia del Juez, la cosa juzgada, etcétera. b) La expresión objeto de análisis se refiere exclusivamente a las excepciones de falta de capacidad, de conexidad y de litispendencia. No se acepta el significado identificado con el inciso a), porque el párrafo donde se encuentra la expresión en comento, no trata sobre todas las excepciones que el artículo 35 citado les da la calidad de procesales. El párrafo sólo trata sobre las siguientes: falta de personalidad, falta de capacidad, conexidad y litispendencia. Por consiguiente, si en el párrafo tercero del artículo en comento se trata exclusivamente sobre las cuatro excepciones citadas, y se empezó con la regulación particular en materia probatoria sólo con relación a una de ellas (la de falta de personalidad) desde un punto de vista gramatical y lógico no cabe considerar, que en la expresión "... las demás excepciones procesales ..." estén comprendidas excepciones distintas a las tratadas en el propio párrafo, sino únicamente las tres restantes que, estando en el propio párrafo son distintas a las que ya fueron materia de regulación, esto es, la referencia versa únicamente sobre las excepciones de falta de capacidad, conexidad y litispendencia. La anterior conclusión se confirma con la interpretación sistemática de la ley, al relacionar el artículo 36 con los numerales [37, 47, 163 a 169, 272 A, 272 C y 272 E del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#). Los preceptos citados evidencian, que las excepciones tales como la de falta de personalidad, la de falta de capacidad, la de conexidad y la de litispendencia se deciden en la audiencia previa y de conciliación. Ocurre una cosa distinta con la excepción de incompetencia que, como ya se vio, tiene una tramitación particular. La citada audiencia no admite ser diferida. Por tanto, esta circunstancia aunada a la naturaleza de las excepciones tales como las de litispendencia y conexidad explican, que para la demostración de las propias excepciones se admitan solamente como pruebas la documental y la inspección de autos. En cambio, sucede algo distinto respecto a la excepción de incompetencia, porque ésta no se decide dentro de la referida audiencia previa y de conciliación y, por otra parte, como son variadas las circunstancias en las cuales puede sustentarse dicha excepción, se afectaría lo expuesto sobre la concepción de la prueba que tiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si la demostración de la declinatoria se sujetara solamente a la prueba documental. De ahí que la interpretación sistemática de la ley confirme la conclusión a la que se arribó en la interpretación gramatical. Lo sostenido anteriormente se encuentra apoyado también en la interpretación conforme a

la Constitución. Esto es, ante el enunciado dudoso de una disposición que admita dos sentidos, el intérprete debe atribuir a ese enunciado el significado que se estime más acorde con la Constitución. Por tanto, si se parte de la base de que la aportación de pruebas en el proceso es un derecho relacionado con la garantía de audiencia, prevista en el artículo [14 constitucional](#), es más apegado al citado precepto constitucional considerar, que la regla general es la libertad en la aportación de pruebas y que las restricciones deben estimarse como una excepción. Por tanto, la expresión "... las demás excepciones procesales ..." del tercer párrafo del artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe interpretarse en el sentido de que en ellas están comprendidas solamente las excepciones de falta de capacidad, falta de personalidad, litispendencia y conexidad, porque en tal interpretación queda restringida la disposición que limita al derecho a la aportación de pruebas en el proceso, lo cual es más acorde con el principio de libertad en materia de pruebas y, por ende, con el artículo 14 constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2008. Ana Cecilia Koch Mercheyer y otra. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. (SIC.)”

III.- Ahora bien, tomando en consideración que de las constancias procesales de las que deriva el presente Toca, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 407, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ésta Sala Revisora considera que la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, deviene **INFUNDADA**.

Después de haber sido analizadas las diversas constancias procesales, esta Sala Revisora considera que la excepción de incompetencia planteada por los demandados [REDACTED] y [REDACTED], debe declararse **INFUNDADA**. toda vez que contrariamente a lo afirmado por los pasivos procesales, el conflicto surgido entre las partes de este Juicio no se resolverá mediante la aplicación de Leyes Agrarias ó Tribunal Agrario inclusive.

De todo lo anterior, tenemos que los hechos traídos al conocimiento de este Cuerpo Colegiado, en cuanto a las razones por las que el excepcionante estima incompetente al C. Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, esencialmente manifiesta que la competencia surte en favor del Tribunal Agrario, dado que es de competencia Agraria lo relacionado a los bienes regulados por el régimen agrario inscritos en el Registro

Agrario Nacional que se contemplan en la Ley Agraria, como es el caso de la superficie que la parte actora pretende prescribir ya que corresponde a un predio de origen ejidal que es parte del Ejido Mazatlán de la ciudad de [REDACTED].

Del contenido del escrito inicial, así como de las constancias agregadas al mismo, se advierte que los actores [REDACTED] y [REDACTED] ejercitan la acción PRESCRIPCIÓN POSITIVA, a efecto de que se declare que ha adquirido la propiedad por el transcurso del tiempo respecto de la [REDACTED] [REDACTED]; certificado de inscripción que obra en autos a fojas [REDACTED], del cual se advierte que se encuentra registrado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, inscrito con [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] y [REDACTED]. El cual cuenta con anotaciones en la cual se observa otorgamiento de [REDACTED] [REDACTED] tipo: poder general, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio; poderdante(s): [REDACTED] [REDACTED]; apoderado(s): [REDACTED] propiedad(es): [REDACTED].

Ahora, el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que interesa, dispone que el reo debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones, lo que significa que el demandado tiene la carga procesal de demostrar que el predio litigioso corresponde a un predio de origen [REDACTED] [REDACTED], mismo que se encuentra en proceso de desincorporación al Registro Agrario Nacional. Sin que en el presente asunto se haya conseguido dicho fin, ello por las siguientes razones.

Por su parte, y a fin de acreditar su excepción, los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] manifiesta que el predio que pretende la actora prescribir, cuyo origen es completamente [REDACTED] [REDACTED] de la propiedad y de comercio de la localidad y obtención del correspondiente acuerdo de fraccionamiento y publicación en el periódico oficial del estado de baja california, por lo cual, al tratarse de una controversia sobre un inmueble, empero, de origen [REDACTED] [REDACTED], corresponde al Magistrado Agrario competente de la circunscripción conocer del asunto, por lo que aún se encuentran regulados por el régimen agrario y debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Derivado de lo anterior se desprende que los pasivos procesales [REDACTED] y [REDACTED] exhibieron copias simples visibles de fojas a [REDACTED] [REDACTED] de autos de Juicio natural, consistentes en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de conformidad con ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA [REDACTED], en consecuencia se cancela la inscripción que obra en el folio [REDACTED], en donde consta la expedición del correspondiente [REDACTED] [REDACTED], suscrito por el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED]; así como certificado de inscripción del Título de Propiedad antes descrito ante el Registro Público de la Propiedad y de comercio de [REDACTED] bajo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que a la letra establecen:

ARTÍCULO 411.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ARTÍCULO 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

ARTÍCULO 415.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

De los artículos antes precisados dichas copias fotostáticas son un indicio que prueban en contra de los excepcionante el predio que pretende prescribir la parte actora no corresponde a un predio bajo el régimen ejidal ya que conforme a los indicios de dichos documentos se canceló la inscripción ya que de dichas documentales se desprende que de conformidad con el ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA [REDACTED], en consecuencia se cancela la inscripción que obra en el folio [REDACTED], en donde consta la expedición del correspondiente certificado parcelario.

Lo cual conforme al numeral Artículo 82 de la Ley Agraria el cual establece que: Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo 81¹, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, **el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.**

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Ante lo expuesto, dichas documentales adminiculadas con certificado de inscripción que obra en autos a fojas [REDACTED], del cual se

advierte el predio en litigio fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con [REDACTED], por lo cual conforme lo estipulado en el numeral 82 de la Ley antes citada, es que se estima, al existir indicios los cuales fueron aportados por los exepcionantes, de los cuales se desprende que se ordenó la Cancelación en el Registro Agrario Nacional del folio [REDACTED], asimismo el título título de Propiedad numero [REDACTED] fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con lo cual se presume que el predio en litigio dejó de estar sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria, de ahí que [REDACTED] y [REDACTED] no lograron demostrar que el predio materia de la Litis se encuentre bajo el régimen de ejidal, lo que implica que no justificó la excepción opuesta.

A efectos de determinar la competencia debemos traer a estudio los artículos 1 fracción II, 53 fracción I, y 73 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, mismos que en lo que interesa, establecen:

“Artículo 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:

- I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas.
- II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.
- III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.
- IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.
- V.- Por el Juez de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.
- VI.- Por los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.
- VII.- Por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.
- VIII.- Por los Jueces de Paz.
- IX.- Por los Jurados Populares;
- X.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.
- XI.- Por los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los

Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.”

“Artículo 53.- Son Jueces de Primera Instancia:

I.- Los de Primera Instancia Civil.

II.- [...].

III.- [...].”

“ARTICULO 73.- Los jueces de Primera Instancia de lo Civil conocerán:

I.- [...]

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos exceda de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III.- [...].”

Conforme a los lineamientos de los artículos previamente reproducidos, tenemos que los Jueces de Primera Instancia de lo Civil del Estado de Baja California, están facultados para conocer de aquellos negocios jurídicos en los que tengan que resolver todo lo relacionado a los derechos reales sobre bienes inmuebles, lo relativo al derecho de propiedad, la posesión de un bien, el dominio, el usufructo, el uso y habitación, la servidumbre o la hipoteca inmobiliaria, particularmente para el caso en estudio en el presente sumario dado que la prescripción es un modo de adquirir la propiedad por el transcurso de cierto tiempo, derivado del precepto legal citado.

Ahora para quienes hoy resolvemos constituye una obligación para el accionante presentar su demanda ante Juez que sea competente de conocer y decidir el litigio correspondiente, por lo cual el referido deber lo establece en forma expresa el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone:

“ARTÍCULO 144.- Toda demanda debe formularse ante Juez competente.”

El precepto en cita pondera la necesidad de que toda demanda deba ser presentada ante el órgano jurisdiccional que sea competente para conocer el tema que se pretende someter a su conocimiento, cuya inobservancia trae consigo, la declaración de nulidad de lo actuado por el órgano incompetente.

El artículo 145, del Código Adjetivo Civil, precisa:

“ARTÍCULO 145.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

En ese orden de ideas, si bien el accionante promueve por la vía ordinaria Prescripción Positiva, solicitando se declare que se ha convertido en propietario de Lote de terreno número [REDACTED] [REDACTED] mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la Ciudad de [REDACTED] [REDACTED]; de los escritos presentados por los hoy excepcionantes mediante los cuales interponen el recurso de Incompetencia por declinatoria, mediante los cuales manifiestan que dicha predio tienen su origen ejidal, con lo cual corresponden al [REDACTED] [REDACTED].

A fin de dilucidar la excepción planteada, resulta necesario tener presente que el artículo 157 en su fracción III del Código Procesal Civil en el Estado establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157.- Es Juez competente:

I.- [...]

II.- [...]

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

IV.- [...].

[...]

[...]

IX.- [...];

[...]

XI.- [...]

XII.- [...]

XIII.- [...]

[...]

XIV.- [...] ...”

En ese tenor, la regla general sobre competencia tratándose de juicios en el cual versan derechos reales sobre bienes inmuebles, dispone que es competente el Juez el de la ubicación de la cosa.

En virtud de lo anterior, la solución al conflicto competencial sometido a nuestro conocimiento, la encontramos dentro del Código Civil para el Estado de Baja California ya que de la controversia en estudio, es de naturaleza inminentemente civil, pues como se desprende de los hechos y las diversas documentales en que se fija la controversia, se ejercita la acción ORDINARIA CIVIL PRESCRIPCIÓN POSITIVA, misma que tiene su origen en el anteriormente citado ordenamiento, específicamente en su Libro Segundo, Título Séptimo donde se ocupa a partir de los artículos 1122 al 1144 del código sustantivo en cita, regula lo referente de la Prescripción, y cuyo procedimiento se establece en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en sus numerales 256 al numeral 423, así como el numeral 425, a mayor precisión en el contenido de sus artículos 256 y 425, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 256.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos

sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos

legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

ARTÍCULO 425.- Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario. "(SIC.)

Mediante el dispositivo previo transcrito, encontramos que nuestro Código Civil Estatal, establece los supuestos que deben surtir para que por medio de la prescripción se adquieran bienes en virtud de la posesión mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley, de lo cual se desprende su naturaleza civil.

Lo antes razonado, nos lleva a determinar que en tratándose de Prescripción Positiva, como en el caso en estudio acontece, la legislación aplicable por ser la que lo regula, lo es precisamente la civil, con lo cual no surte competencia en favor del Juzgado de Distrito por no encuadrarse en una controversia surgida con motivo de aplicación de la Ley de Aguas Nacionales; siendo este último el supuesto que nos ocupa respecto de la excepción de incompetencia planteada por la parte excepcionante, por lo que la Legislación aplicable al caso concreto será la del Enjuiciamiento Civil para el estado de Baja California, entendidos como tal, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, ambos para nuestra Entidad Federativa.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado que habrá de declararse **infundada la excepción de incompetencia** opuesta por la enjuiciada; consecuentemente, y decretarse que el C. Juez ante quien se radicó la demanda es legalmente competente para continuar conociendo de la controversia que se suscitó entre las partes del presente juicio, motivo por el cual, **deberá la Juez de origen a proceder al levantamiento de la suspensión ordenada en autos para continuar con el procedimiento.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta sala revisora que el Artículo 264 del Código Procesal, establece: -

“ARTÍCULO 264.- En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió y se le impondrá una multa hasta de veinte veces el salario mínimo en Baja California, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”

Sin embargo, al comparar dicho precepto normativo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción de multa prevista en el artículo 264 citado constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra de la demandada dentro de la presente resolución.

Ahora bien, en primer término, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue: -

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **38/2015 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 186, con número de registro 2009179, cuyo rubro y texto son: -

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a

velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. –

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: -

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación. –

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. -

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el

Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. -

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la

Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Precisado lo anterior, se señala que el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, establece:

“ARTÍCULO 264.- En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió y se le impondrá una multa hasta de veinte veces el salario mínimo en Baja California, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”

Al disponer la imposición de una multa a los promoventes de la excepción de incompetencia en el caso de que resulte infundada o improcedente, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la imposición de la multa en dicho supuesto constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, porque desalienta e inhibe su promoción y condiciona de manera injustificada el acceso a ésta.

Por lo que el establecimiento de una multa en dichos términos constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de incompetencia, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

-

Apoya lo anterior, en atención a la similitud del artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California y el diverso 1. 399 del Código de Procedimientos Civiles Del Estado De México¹⁴, la tesis 1a. LXXXI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página

879, con registro digital 2002945 que se copia: -

“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

En ese tenor, y tomando en consideración que el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, trasgrede el derecho de a la parte excepcionante a la tutela jurisdiccional; en consecuencia, no se le deberá imponer multa y no condenar en costas los codemandados (*excepcionantes*) dentro de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse, y se; -

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por codemandados [REDACTED] y [REDACTED] ante la **C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL PRESCRIPCION POSITIVA** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED].-----

SEGUNDO. - Se declara que la **C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** es legalmente competente para seguir conociendo del Juicio descrito en el resolutivo que antecede, a quien deberán devolverse los autos originales para la continuación del proceso. -----

TERCERO. - En atención al resolutivo **Primero y Segundo,** deberá la Juez de origen a proceder al levantamiento de la suspensión ordenada en autos para continuar con el procedimiento. -----

CUARTO. - En razón a las consideraciones vertidas en el tercer considerando de este fallo, se inaplica el artículo 264 del Código Procesal Civil de la entidad y como consecuencia **no se impone** multa y **no se condena** al pago de costas a los excepcionantes [REDACTED] y [REDACTED] por haber resultado infundada la excepción planteada dentro de la presente resolución. -----

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA,** siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la C. Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO,** Secretaria General de Acuerdos Adjunta que

autoriza y da fe. -

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS.
Magistrado Ponente.

LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ
Magistrada.

LIC CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA.
Magistrado.

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO.
Secretaria General de Acuerdos Adjunta.